



Resolución Gerencial Regional

Nº 07 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 052-2021-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el expediente administrativo y el recurso de apelación presentado por la empresa de Transportes Vip Costeño SRL en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 193-2021-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de setiembre del 2021, el representante de la Empresa de Transportes Vip Costeño SRL, solicita incremento de flota vehicular de 04 unidades, al amparo del Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM sobre procedimientos administrativos estandarizados, adjuntando los requisitos señalados en el procedimiento M-P.26 de la Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa (TUPA);

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial Nº 140-2021-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 22 de octubre del 2021, se declaró improcedente la solicitud de incremento vehicular, la misma que fue impugnada mediante Recurso de Apelación, siendo atendida por la Gerencia Regional a través de la Resolución Gerencial Regional Nº136-2021-GRA/GRTC, declarando fundado el mismo y declarando la nulidad de la citada resolución, argumentando para ello la falta de motivación y se dispuso la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones detalladas en la Resolución Gerencial.

Que, en atención de lo mencionado, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre luego de la evaluación realizada a la solicitud de incremento de flota vehicular emite la Resolución Sub Gerencial Nº 193-2021-GRA/GRTC-SGTT, mediante la cual declara Improcedente la solicitud, argumentando para ello que si bien la empresa impugnante a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 0473-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de diciembre del 2018, se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (vía Fiscal), esta fue otorgada en merito a la excepción establecida en el reglamento de trasportes aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, que en su numeral 20.3.2 de forma excepcional facultaba a los gobiernos regionales otorgar autorización en **rutas en donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III**, sin embargo desde el 05 de setiembre del año 2019, fecha en la que se otorgó autorización a la Empresa de Transportes DEL CARPIO HNOS., SRL, con la Resolución Sub Gerencial Nº 219-2019-GRA/GRTC-SGTT, la Ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (vía Fiscal), se encuentra servida por vehículos de la **categoría M3 Clase III y con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas**, situación que impide la aplicación de la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA, ratificada con Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada con la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, máxime que los vehículos, ofertados por el impugnante corresponden a la clasificación vehicular M2 Clase III con peso neto vehicular de 2.54, 2.35, 2.34 y 2.14 toneladas respectivamente.

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el Artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no conforme con el contenido de la Resolución con fecha 18 de enero del 2022, la transportista presenta recurso de apelación en contra de la RSG Nº 193-2021-GRA/GRTC-SGTT, solicitando se deje sin efecto en todos sus extremos, señala que las



Resolución Gerencial Regional

Nº 07 -2022-GRA/GRTC

autoridades administrativas deben actuar con respeto a las normas y al derecho, precisando que se desconoce la Ordenanza Regional N° 453-Arequipa publicada en el Peruano el 28 de mayo del 2021, el cual establece al procedimiento MP-26 INCREMENTO, como de aplicación AUTOMATICA, es decir que una vez que el administrado presenta su solicitud de incremento ante mesa de partes los vehículos ofertados ya cuentan con autorización siempre que cumplan los requisitos establecidos en el anexo del D.S. 047-2021-PCM.

Que, al análisis del fundamento señalado en el párrafo que antecede, es necesario precisar, que el propio Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, en mérito del cual se expidió la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA; en el Anexo 1 en el procedimiento administrativo denominado habilitación vehicular por incremento o sustitución, en la descripción del procedimiento señala *"Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada"*, bajo las siguientes modalidades: a) Incremento de uno o más vehículos, ampliando la flota vehicular habilitada; o, b) Sustitución de uno o más vehículos, dentro de la flota vehicular habilitada. (...)” en tal sentido, podemos concluir que el Gobierno Regional a fin de dar trámite a las solicitudes de incremento de flota vehicular, debe evaluar de forma previa a la aplicación de la aprobación automática, que los vehículos que van a brindar el servicio de transporte que se pretende habilitar, cumplan no solo con los requisitos sino también con las condiciones para su incorporación como parte de la flota, siendo así y teniendo en consideración que el Artículo 3.37 del RENAT establece “Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento”, y lo señalado por la SGTT en la RSG N° 193-2021-GRA/GRTC-SGTT respecto a que la transportista no estaría cumpliendo las condiciones de acceso pues no ha cumplido con los requisitos y condiciones técnicas previstas en el reglamento, puesto que a la fecha existen vehículos establecida en el RENAT (ART. 20.3.1) como de categoría M3 Clase III con peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón vía Fiscal, por lo que no sería posible habilitar vehículos de menor categoría siendo que los vehículos ofertados por la transportista para ser habilitados como incremento de flota no alcanzan el peso estipulado en el Numeral 20.3.1, no siendo atendible la solicitud de la transportista, con lo sustentado en la RSG N° 193-2021-GRA/GRTC-SGTT, sería correcta la declaración de improcedencia; toda vez, que al amparo de la norma acotada previamente se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la “flota vehicular habilitada” y que para el caso de autos la empresa no cumplió con estos requisitos;

Que, por otro lado, señala en fundamento cuarto del recurso impugnatorio, que la resolución impugnada cuestiona y desconoce los términos de su RSG N° 0473-2018-GRA/GRTC-SGTT que se sustenta en el numeral 20.3.2 del art 20 del RENAT que señala en rutas donde no exista transportistas autorizados con vehículos de la categoría M3 podrán ser cubiertas por vehículos M2 y que a la fecha que se les otorga la autorización no existía transportistas autorizados con vehículos M3,

Que, respecto a lo señalado en el fundamento cuarto del recurso de apelación, éste carece de sustento, debido que la autorización inicial de la empresa impugnante fue otorgada al amparo de la Ordenanza Regional N° 101- Arequipa y sus modificatorias la misma que precisaba lo siguiente: “La Gerencia de Transportes y Comunicaciones para la prestación del servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince de pasajeros sin contar el asiento de copiloto..”, es decir en el momento que se otorgó la autorización a la empresa impugnante, no existían empresas que presten el servicio de transporte



Resolución Gerencial Regional

Nº 07 -2022-GRA/GRTC

de pasajeros con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas, razón por la cual fue de aplicación la excepción de la Ordenanza Regional citada, otorgando la autorización por el plazo de diez (10) años; sin embargo, como ya se refirió en la parte considerativa de la resolución impugnada desde el 05 de setiembre del 2019 la ruta Arequipa - Punta de Bombom y viceversa (vía Fiscal) ya se encuentra servida por vehículos con un peso vehicular de más de 5.7 toneladas, razón por la cual no es de alcance la aplicación de la Ordenanza Regional y sus modificatorias al incremento de flota vehicular requerido por el impugnante; sin embargo, los términos de su autorización mantienen plena vigencia respecto de la flota vehicular autorizada hasta el vencimiento de su autorización, no existiendo por tanto desconocimiento de los términos de su autorización como lo menciona en su escrito de apelación, quedando desvirtuado tal fundamento.

Que, por otro lado, refiere que la administración confunde el acceso a una autorización con los incrementos vehiculares incluyendo o mezclando las condiciones técnicas (Artr. 20) con los incrementos (Art. 64 y 65); por lo que, precisa que el D.S. 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en la Sección Segunda establece las Condiciones de Acceso y Permanencia en el otorgamiento u obtención de una autorización, en las que tiene que cumplir las condiciones técnicas, condiciones legales y condiciones operacionales; y la Sección Tercera está referida a la habilitación ya sea de vehículos o terminales terrestre o estaciones de ruta y la administración no puede exigir requisitos de acceso como son las condiciones técnicas referidos en el artículo 20, toda vez que en su caso ya habrían sido cumplidos con el otorgamiento de su autorización.

Que, referente al fundamento del recurso de apelación señalado en el párrafo que antecede, este carece de validez, toda vez, que el reglamento de transportes establece en su **Artículo 3 numeral 3.25.** la definición de **Condiciones de Acceso y Permanencia:** *"Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.* En tal sentido es el propio reglamento de transportes que exige el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia tanto para acceder a una autorización o permitir el acceso en la habilitación de un vehículo (incremento - Sustitución), que para el caso de autos al tratarse de un incremento de flota que va a permitir el ingreso de flota vehicular a su autorización primigenia, se encuentra obligada a cumplir con las condiciones de acceso; asimismo, concordante con lo señalado, el **Artículo 16.1** del reglamento de transportes, señala que *"el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que establece el reglamento"* y el **numeral 16.2** *"El incumplimiento de esta condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitadas.."* es decir y queda plenamente acreditado con la normatividad vigente detallada precedentemente, la habilitación vehicular por incremento de flota, se encuentra obligada a cumplir con las condiciones de acceso establecidas en el reglamento de transportes, sin perjuicio de cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 65.

Que, en el fundamento quinto del recurso de apelación señala, que al amparo de la autorización otorgada a su favor, su autorización tiene una vigencia de 10 años hasta el 18 de diciembre del 2028 y que el considerando octavo al décimo cuarto de la RSG N° 407-2015-GRA/GRTC-SGTT manifiesta que la transportista deberá cumplir con mantener los vehículos, conductores e infraestructura complementaria en aplicación del artículo 41 del RENAT y la administración al negarse el incremento está contradiciendo sus propios actos



Resolución Gerencial Regional Nº 07 -2022-GRA/GRTC

administrativos, que el artículo quinto de su resolución de autorización en lo referente al servicio y en cuanto a los vehículos encausándole la pérdida de su autorización como lo señala el sexto considerando sobre artículo 16 del RENAT, que el artículo 41 del RENAT señala que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado y asume las obligaciones de cumplir con los términos de la autorización de la que es titular y cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas, mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos así como las demás condiciones que le permitieron acceder a la autorización, que la administración debería iniciar un procedimiento judicial para declarar la nulidad de oficio de la RSG Nº 0473-2018-GRA/GRTC-SGTT, si considera que su resolución infringe la normatividad del RENAT, que la administración no puede forzar a que su empresa incumpla los términos de su autorización, que no se puede pretender que los incrementos sean con vehículos M3 si fuera así su flota estaría compuesta por vehículos de la categoría M2 y M3 siendo inusual ya que la propia norma lo prohíbe;

Que, el fundamento señalado en el párrafo que antecede, carece de sustento, debido que la administración no está desconociendo los términos de la autorización otorgada a la **empresa de Transportes Vip Costeño SRL**, por el contrario, éstos mantienen plena vigencia conforme a los términos en los que fueron otorgadas; se debe precisar que el apelante erróneamente vincula la autorización otorgada al amparo de la excepción permitida por la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA y sus modificatorias, con la evaluación de su solicitud de incremento de flota, que como ya se evidenció al estar la ruta Arequipa - Punta de Bombom y viceversa (vía Fiscal), servida por vehículo de más de 5.7 toneladas de peso neto vehicular, no es susceptible de ser evaluada al amparo de la ordenanza en mención, debiendo cumplir con las exigencias establecidas en el D.S 017-2009-MTC.

Que, por todo lo señalado y habiéndose emitido la Resolución Sub Gerencial Nº 193-2021-GRA/GRTC-SGTT conforme a la normativa vigente de la materia, no existiendo vicio de legalidad alguno, corresponde declarar infundado recurso de apelación, dando por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Ángel Navarrete Rojas, representante de la Empresa de Transportes Vip Costeño SRL., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 193-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de diciembre del 2021, confirmándola en todos sus extremos, por los considerandos de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los: **02 FEB 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laime Sivana
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones